

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2020-00267**

**ACCIONANTE: SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUEÑAS**

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA–  
ZONA CENTRO Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-  
JURISDICCION COACTIVA.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUEÑAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA–ZONA CENTRO Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-JURISDICCION COACTIVA**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, vivienda digna y protección integral a la familia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Que en la anotación No. 007 del certificado de tradición de inmueble de Matrícula Inmobiliaria 50C-1909473 se registró la afectación de vivienda familiar según E.P. No. 13624 del 18 de diciembre de 2014 de la Notaría 72 de esta ciudad.
- En la anotación No. 008 del citado certificado de tradición se registró embargo según oficio No. 114368 del 4 de diciembre de 2019, proceso de jurisdicción coactiva de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, contra la accionante.

- Que dicha anotación resulta ilegal e inconstitucional, ya que según lo consagrado en el artículo 7º de la ley 258 de 1996, no es procedente el embargo, únicamente cuando sobre el citado inmueble se hubiere constituido hipoteca antes del registro de tal afectación o cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamo de adquisición, construcción o mejora de la vivienda.
- Que ninguna de tales circunstancias se encuentra la Jurisdicción Coactiva de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, siendo competentes según el artículo 10 de la ley 258 de 1996 exclusivamente la jurisdicción de familia para levantar o modificar tal afectación, pero no las oficinas d registro, ni las jurisdicciones coactivas
- Mediante petición del 30 de junio de 2020, se le solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que desembargara el inmueble o cancelara la medida de embargo de la anotación 008, comunicándole la Superintendencia de Notariado y Registro que a la petición se le había dado el radicado SNR2020ER039436 y que a había remitido al Registrador de Instrumentos Públicos –Zona Centro, pero a la fecha no ha recibido respuesta.
- Que por parte de las entidades accionadas se le esa vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna protección integral a la familia ya que el citado inmueble es la vivienda y habitación suya y de su familia.

La peticionaria solicita:

Se le ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ–ZONA CENTRO, que de manera inmediata de respuesta al derecho de petición presentado el día 30 de junio de 2020, relacionado con el levantamiento de la medida de embargo de la anotación No.008 del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1909473.

Se le proteja los derechos fundamentales de vivienda digna y protección a la familia, ordenando a las tutelas levantar la medida de embargo de la anotación No.08, respecto del citado inmueble, decretado en el proceso de jurisdicción coactiva de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUEÑAS.

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de agosto de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ–ZONA CENTRO, el derecho de petición, al no darle contestación a su petición radicada el día 30 de junio de 2020, a través de la cual solicita se cancele la Anotación No. 008 del certificado del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1909473, al estar el inmueble afectado de vivienda familiar.

Notificada la entidad accionada, a través de escrito fechado 24 de agosto de 2020, suscrito por la Registradora Principal de la Zona Centro, manifiesta que mediante auto del 6-8-2020, se dio inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer la procedencia de una corrección a la actual inscripción No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1909437, toda vez que, el embargo allí publicitado no le resulta oponible a la inembargabilidad del inmueble derivada de su afectación a

vivienda familiar (arts. 5 y 8, Ley 258 de 1996.). Hace mención igualmente al contenido del artículo 7º de la citada ley. Que si se está en presencia de una inscripción de afectación a vivienda familiar, debería considerarse inadmisibles, el registro de un embargo coactivo (art. 16, Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, ERIP), de acuerdo con el cual, un registro que no reúna requisitos de legalidad, debe considerarse inadmisibles, y devolverse el documento al público sin registrar, acompañado de un acto administrativo de no inscripción, denominado «nota devolutiva», en el cual se le informe al solicitante del registro, la causal, por la cual se denegó la inscripción solicitada, a fin de que, adelante los trámites necesarios para subsanar el impedimento, si ello es posible, o, en caso contrario, desista

En casos como el presente, en los que se hace un registro, al parecer indebido, el legislador facultó a los Registradores de Instrumentos Públicos, a hacer la corrección correspondiente, es decir, a ir en contra de su propio acto. Que entre los diversos tipos de correcciones, hay dos que interesan para los propósitos del informe: (i) unas que podríamos decir que tiene su origen en un lapsus calami, o error de digitación; inconsistencias ortográficas y numéricas, cuya corrección no tiene previsto un trámite especial (inciso segundo, art. 59 ERIP), por lo que podrían llamarse sumaria; y (ii) otras más complejas, que se refieren a enmiendas que cambian la situación jurídica del inmueble, o afecta anotaciones en firme, que ya surtieron efectos entre las partes, o ante terceros (inciso cuatro, artículo 59 ERIP), cuyo trámite no es sumario sino complejo, ya que requiere el agotamiento de una actuación administrativa de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 34 y ss. de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Auto administrativo de inicio, que le fue comunicado al hoy accionante, mediante memorial con radicación 50C2020ER08505, remitido a su correo electrónico el 24-8-2020.

Ahora bien, dado que, de una parte, la respuesta dada al peticionario, mencionada en el párrafo dos de este informe, no fue de fondo, sino meramente indicativa de que se iba a hacer algo con posterioridad, y, en efecto se dio inicio a una actuación administrativa, mediante el referido auto del 6-8-2020, mediante oficio con radicado 50C2020ER05806, el despacho dio alcance a la respuesta inicial del numeral dos de este informe, indicándole al apoderado de la solicitante, que se va a adelantar una actuación administrativa, para ordenar la corrección correspondiente.

Que la finalidad de la actuación, además de determinar la viabilidad de la corrección, es garantizarle el debido proceso a los terceros afectados: de una parte, a la titular del derecho real de dominio inscrita, y de la otra, a quien embargó, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, dados los efectos publicitarios (art. 2º,

literal b y probatorios (art. 2°, literal c, y 46, ERIP) de la inscripción en el registro público inmobiliario.

Que para dar soporte a lo antes indicado, adjunta copia del correo electrónico remitido a la parte accionante y de los oficios con radicación 50C2020EE08505 y 50C2020ER08506, junto con las constancias de envío correspondientes.

Culmina indicando que, los trámites adelantados por la Oficina, constituyen una respuesta de fondo y oportuna a lo requerido por la tutelante, por lo que, no se ha presentado vulneración alguna al derecho de petición de la señora SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUEÑAS; o, dicho de otro modo, esta acción de tutela carece de objeto actual, ya que el hecho que dio lugar a la presentación de esta solicitud judicial de amparo a derechos fundamentales, fue superado, solicitado por ende tener por satisfecho el derecho fundamental al debido proceso, de la hoy accionante en lo que tiene que ver con el trámite dado al derecho de petición relacionado con la solicitud de corrección de la anotación ocho del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1909437, con radicación SNR2020ER039436; así como negar esta acción de amparo de derechos fundamentales, por carecer de objeto, al haberse superado el hecho que dio lugar a la misma, de acuerdo con los argumentos y pruebas allegadas.

### **CONTESTACIÓN DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- JURISDICCION COACTIVA**

Solicita se niegue la tutela frente a dicha Compañía, por no tener competencia, ni responsabilidad en la pretensión de la presente acciona tutelar, pues es deber legar de la oficina de instrumentos públicos contestar la solicitud de fecha 30/06/2020. Que la petición elevada ante dicha entidad, por la parte accionante el día 25 de junio de 2020 le fue contestado dentro de los términos de ley, y remitida al correo electrónico jucartovar@yahoo.es, el 03 de julio del 2020. Por lo anteriormente expuesto, NO son la entidad legitimada para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales de la señora SANDRA ISABEL SALDARRIEGA DUEÑAS toda vez que no es de conocimiento de esta ARL la petición objeto de tutela de fecha 30 de junio de la presente anualidad. Que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Verificada la contestación por parte de la Registradora Principal de la Registraduría de Instrumentos Públicos, Zona Centro de esta ciudad, así como la documental aportada con la misma, se colige la improcedencia de esta tutela, por hecho superado ya que si bien es cierto no se decretó el desembargo de la medida decretada en la anotacionN.8 , petición contenida en el escrito del 30 de junio de 2020, se dio respuesta a la citada petición, en la cual se le indica a la parte accionante sobre el inicio de una actuación administrativa, según auto del 6-8-2020,

siendo la finalidad de la actuación, determinar la viabilidad de la corrección y garantizarle el debido proceso a los terceros afectados: de una parte, a la titular del derecho real de dominio inscrita, y de la otra, a quien embargó, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, dados los efectos publicitarios (art. 2º, literal b y probatorios (art. 2º, literal c, y 46, ERIP) de la inscripción en el registro público inmobiliario, respuesta de la cual se aporta copia del correo electrónico remitido a la parte accionante y de los oficios con radicación 50C2020EE08505 y 50C2020ER08506, junto con las constancias de envío correspondientes, razón para negar la tutela por hecho superado.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR por hecho superado** la tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUEÑAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA–ZONA CENTRO Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-JURISDICCION COACTIVA.**

**SEGUNDO:** Desvincular de esta acción a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO:** En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**078039874640acc71f5fe0080d71b83d2a4eb5e51c24d196659148f5dfbf71a9**

Documento generado en 02/09/2020 05:18:00 p.m.